



REGLAMENTO

DEL RASTRO MUNICIPAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO

CAPÍTULO I

De la Administración

Artículo 1º. Para cumplir la obligación municipal, de otorgar el servicio de rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una Dirección del Rastro, inspector y personal de intendencia

Artículo 2º. Los requisitos para ser Director del Rastro:

- a) Nombrado por el Presidente Municipal.
- b) Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de edad.
- c) No haber estado sujeto a proceso por delito patrimonial alguno.
- d) No haber incurrido en ninguna responsabilidad como servidor público y que haya sido inhabilitado.
- f) Las demás que señale el propio ejecutivo municipal.

Artículo 3º. Son facultades y obligaciones del Director del Rastro:

- a) Establecer las medidas necesarias para que en el rastro Municipal, se verifique la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen al rastro, para su sacrificio o compraventa. Así como que hayan cubierto previamente los impuestos y derechos procedentes; en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos vigente, se entenderá por pago anticipado de derechos, el que se realice antes del retiro de los productos del sacrificio del Rastro.
- b) Garantizar la observancia de las normas, en materia de salud pública para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies, a efecto de que la carne expedida al público consumidor, se encuentre en perfectas condiciones para el consumo. Otorgará las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la información que le soliciten, de acuerdo a las normas de salud vigentes.
- c) Otorgar en el rastro en que sea posible, el servicio de reparto de carne, previo cumplimiento de los requisitos de ley.
- d) Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento del rastro municipal en el aspecto administrativo, servicios, mantenimiento, control sanitario, control jurídico e ingresos.
- e) Diseñar, de acuerdo a las necesidades planteadas por los usuarios del rastro, en particular y en forma conjunta y coordinada, los manuales operativos tanto de inspección, como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el usuario del rastro.
- f) Dará cuenta a la Comisión Colegiada y Permanente de Regidores correspondiente a esta materia, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.
- g) Informar mensualmente por escrito al Presidente Municipal, al comisionado del ramo y al Tesorero Municipal, el estado de movimiento de ganado y demás, así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.

h) Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica que se expida en cuanto al funcionamiento del rastro municipal.

i) Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones normativas.

Artículo 4º. Las quejas y reclamaciones de los usuarios de los servicios del rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones del rastro, inspección, y proceso en general, se formularán por escrito dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al hecho de que se impugna, ante el Director, quien deberá atenderlas para su debida corrección, dando respuesta al interesado en un lapso no mayor de 72 horas. Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la Dirección, podrán presentarse en la forma y tiempo indicados, ante el Presidente Municipal de acuerdo por lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II

De los Servicios de Corrales

Artículo 5º. La utilización de los corrales para el descanso y encierro de los bovinos, porcinos, ovinos o caprinos, para sacrificio que ingresen al Rastro, será determinada por el Director del Rastro, considerando el número de animales que se reciban, y la existencia de animales en reposo.

Artículo 6º Los usuarios pagarán el derecho de piso por cabeza de manera diaria de acuerdo a lo especificado en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 7º. Los usuarios de los corrales deberán de utilizarlos para el reposo de ganado que se destine al sacrificio por un tiempo no mayor de 6 días, bajo la supervisión estricta de esta disposición por parte del Director del Rastro.

Artículo 8º. El Director del Rastro es responsable de tener en buen estado los corrales, pasillos, embudos, así como todas las cercas o divisiones de tubo.

Artículo 9º. El Ayuntamiento deberá tener en buen estado, las llaves de paso, bebederos, chupones, flotadores y protección para los mismos, techos en pesebres o de sombra en el área de cerdos y dar el mantenimiento adecuado a paredes y puertas en chiqueros, el Director del Rastro podrá ordenar el movimiento del ganado de un corral a otro cuando no se justifique el número de animales a las dimensiones y cupo de los mismos, debiendo registrar el movimiento en los controles respectivos.

Artículo 10º. Podrá ser utilizado el servicio de corrales, cuando el usuario esté debidamente autorizado y registrado como introductor, en el caso de ser un productor si está vigente su patente.

Se suspenderá el servicio de corrales cuando se compruebe que se encerró ganado del que no se acreditó su legal procedencia y propiedad o que se presente alguna otra irregularidad de los animales con la documentación.

Artículo 11º. Será responsabilidad del Director del Rastro cuando, por mal estado de embudos, pasillos o corrales, el ganado se salga de las instalaciones del Rastro.

CAPÍTULO III

Del Encierro Previo

Artículo 12º. Toda persona que introduzca ganado bovino, porcino, ovino o caprino a las instalaciones del Rastro Municipal para su sacrificio, deberá hacerlo con un mínimo de 24 horas de anticipación para el mismo.

Artículo 13°. Cada usuario deberá marcar su ganado porcino para evitar confusiones.

Artículo 14°. Por ningún motivo serán sacrificados los animales si no cuentan con los permisos de sacrificio expedidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 15°. Es responsabilidad de los usuarios, retirar de las instalaciones del Rastro Municipal de inmediato, cualquier ganado que por cualquier causa haya muerto en corrales, pasillos o embudos. De no hacerlo, la autoridad municipal que corresponda, procederá al retiro e incineración.

CAPÍTULO IV

Del Sacrificio de los Animales

Artículo 15°. Los animales serán sometidos a inspección médico-veterinaria ante-mortem, de conformidad a lo establecido por la Ley de Ganadería y de Salud respectivamente.

Artículo 16°. Sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias, aptos para el consumo humano.

Artículo 17°. Para el sacrificio de cualquier especie animal destinada al consumo humano, deberá reunir los requisitos legales ante la Dirección antes de las 24 horas previas al servicio, manifestando la especie y número de animales a sacrificar.

Artículo 18°. En las áreas destinadas al sacrificio, sólo se permitirá el acceso a los obreros, al personal de vigilancia y al Médico Veterinario-Inspector Sanitario, previa identificación.

Artículo 19°. El sacrificio se hará por medio de los métodos más humanitarios y que hayan sido previamente aprobados por la Autoridad Sanitaria o la Comisión respectiva.

Artículo 20°. Todo animal que ingrese al rastro para ser sacrificado, deberá pasar el examen post-mortem.

Artículo 21°. El ingreso de los animales para el abasto a la zona de matanza, deberá ser una vez que éste haya sido bañado.

Artículo 22°. El horario de sacrificio será el que fije la Dirección, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 23°. La Dirección marcará de manera conveniente y confiable, los productos y subproductos, con el fin de no crear confusión en la propiedad de los mismos.

Artículo 24°. Las carnes y sub-productos no podrán salir del establecimiento, sin contar con el sello que acredita que son aptas para el consumo humano y que pasó la inspección sanitaria correspondiente.

Artículo 25°. Si el Inspector Sanitario considera que el sacrificio, faenado, o la manipulación de las canales o la carne, afectan desfavorablemente la calidad sanitaria de los productos cárnicos aptos para el consumo, dará aviso por escrito a la autoridad competente, para que se realicen las gestiones con la Dirección del Rastro, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para corregir las deficiencias, disminuir la producción y suspender las operaciones temporales en una sección determinada del rastro.

Artículo 26°. El Presidente municipal podrá conceder autorización para sacrificar animales fuera del rastro en

casos especiales y cuando no exista rastro en el lugar donde se pretenda hacer la matanza, previo el pago de los derechos correspondientes y práctica de la inspección sanitaria respectiva.

CAPÍTULO V

De la Sala de Sacrificio

Artículo 27°. La sala de matanza deberá contar con las siguientes áreas:

- a) Sacrificio
- b) Sangrado
- c) Desuello
- d) Desprendimiento y lavado de cabeza
- e) Evisceración
- f) División de la canal
- g) Inspección (canal, cabeza, vísceras)
- h) Lavado de canales
- i) Terminado

Artículo 28°. Las vísceras pasarán al área de lavado, donde serán inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, selladas para el consumo.

Artículo 29°. El sacrificio se efectuará por medio de los métodos aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 30°. Se contará con una área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos; la manipulación de carnes y vísceras se efectuará siempre sobre mesas de material lavable.

Artículo 31°. Las partes de la maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, deberán ser lavadas con jabón y desinfectantes o sustancias químicas autorizadas por el Departamento de Salud.

Artículo 32°. La entrega a los usuarios de las canales, vísceras y pieles en las áreas respectivas, se hará mediante un recibo que deben firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias.

CAPÍTULO VI

De la Inspección Sanitaria

Artículo 33°. Todos los animales destinados al sacrificio serán objeto de una doble inspección ante y post-mortem, por parte de la autoridad sanitaria correspondiente; entendiéndose por ésta, al Inspector designado por la autoridad municipal.

Artículo 34°. En las zonas en que se realice la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público hasta que lo disponga la autoridad sanitaria.

Artículo 35°. La autoridad sanitaria será el único autorizado para dictaminar en el rastro, si la carne de un animal es apta para el consumo humano, porque reúne los requisitos higiénicosanitarios correspondientes.

Artículo 36°. Por higiene y sanidad, no se permitirá la entrada al rastro ningún animal que no sea para la matanza y de aquellos animales que a criterio del Inspector Sanitario, que por muerte natural, accidente o enfermedad, no deba ingresar al rastro, se incinerará o destinará adecuadamente.

Artículo 37°. Por ninguna causa ingresarán al mercado las carnes que acusen alguna enfermedad contagiosa o que al criterio del Inspector Sanitario, no sean aptas para el consumo; se decomisarán y se les dará el destino correspondiente.

Artículo 38. Se prohíbe la venta para el consumo de animales no natos.

Artículo 39°. El inspector sanitario asignado al rastro, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Colaboración con la Dirección del Rastro, incluyendo los Organismos subsidiados o servicios conexos.
- b) Vigilar que la carne y sus productos, ostenten el sello de inspección sanitaria.
- c) Vigilar el adecuado manejo y destino de los sub-productos y productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para la necropsia o para su incineración.
- d) Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los productos de la matanza de animales.

Artículo 40°. Todo animal sacrificado en el rastro municipal que no acrediten la inspección sanitaria, será destinado a la paila, incineración, planta de rendimiento o su inutilización completa.

CAPÍTULO VII

Del Reparto de la Carne

Artículo 41°. El reparto de la carne, deberá efectuarse en los vehículos municipales.

Artículo 42°. La carne deberá ser colgada, no estibada, en los ganchos que los vehículos tienen para tal uso y no podrá transportarse en el piso, aún sin estibar.

Artículo 43°. El personal del transporte municipal de reparto, deberá verificar previamente las canales que debe llevar, con objeto de evitar errores en su distribución, ya que las mismas viajarán y serán entregadas bajo su responsabilidad.

Artículo 44°. Si por algún motivo se regresara una o varias canales a las instalaciones del Rastro Municipal, éstas deberán colgarse en los ganchos respectivos y por ningún motivo se dejarán en el piso.

Artículo 45°. El personal de los vehículos municipales de reparto, se abstendrá de solicitar pago alguno al tablaero por el servicio de entrega, ya que éste fue cubierto con anterioridad.

Artículo 46°. Será motivo de sanción para el personal de reparto, cuando se compruebe fehacientemente cualquier faltante en peso de las canales que se entreguen al tablaero o se vea mutilación de la misma canal.

CAPÍTULO IX

De los Usuarios

Artículo 47°. Es requisito indispensable para sacrificar ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, tener vigente la licencia municipal de introductor y cumplir con los requisitos que estipula la Ley de Ganadería del Estado de Jalisco.

Artículo 48°. Pagar los gravámenes o tributos que establezcan las Leyes de Ingresos correspondientes y en caso que exista algún incumplimiento por parte del usuario, se le negará cualquier servicio prestado por el rastro. Pagar los impuestos municipales y estatales tal y como lo marca la Ley General de Ingresos.

Artículo 49°. Comprobar ante las Autoridades Municipales y Estatales, la legal procedencia del ganado a sacrificar, como lo marca el art. 3°, Capítulo I del presente reglamento.

Artículo 50°. Los vehículos de los usuarios, sólo podrán ingresar a los patios del Rastro Municipal previa identificación para efectuar maniobras de carga de algún producto no distribuido en los vehículos municipales, no se permitirá el ingreso con fines de estacionamiento o espera.

Artículo 51°. Los usuarios pueden tener empleados a su servicio, para que les auxilien en los trabajos respectivos, haciéndose responsables de cualquier falta que éstos pudieran cometer dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, ya que al infractor no se le permitirá el acceso en ocasión posterior.

Artículo 52°. La Dirección del Rastro, dará prioridad en los servicios que presta a los usuarios que estén debidamente organizados ante las Asociaciones o Uniones respectivas del municipio. Los usuarios no organizados o eventuales, recibirán el servicio de sacrificio al término de las primeras citadas, previa identificación y vecindad en este municipio y avaladas por alguna de las agrupaciones antes mencionadas.

Artículo 53°. En el caso del sacrificio de ganado bovino, éste se efectuará siguiendo el orden de la lista que presenten las agrupaciones de usuarios, con 24 horas de anticipación, previa verificación de su documentación.

Artículo 54°. El usuario deberá abstenerse de ofrecer gratificación alguna por variar el orden del sacrificio, incurriendo en sanciones y responsabilidades ante las autoridades si así lo hiciere.

Artículo 55°. Son facultades y obligaciones de los usuarios, las que se describen a continuación:

I. Son facultades de los usuarios, las únicas personas con posibilidad de introducir ganado al rastro para su abasto y por consiguiente la utilización de los servicios de esta actividad propia del municipio.

II. Son obligaciones:

- a) Cumplir con el presente Reglamento y demás leyes que regulen esta materia.
- b) Así como, someterse a todas las leyes, ordenamientos y reglamentos sanitarios.
- c) No transmitir los derechos que engendra la autorización municipal a otra persona, o hacer mal uso de ella.

Artículo 56. Será motivo de suspensión por un año calendario de la licencia municipal de introductor:

I. Introducir al rastro municipal ganado para su sacrificio, en cuyo proceso de engorda se utilizó clenbuterol o algún ingrediente alimenticio que comprobadamente pueda ser nocivo para la salud pública o represente riesgo zoonosológico, y que no cuente con el sustento técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales. Esto previo dictamen técnico expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), o por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco que confirme la utilización de estos productos en la engorda del animal.

Artículo 56° Bis. Será motivo de revocación de la licencia municipal:

1. Por violación grave que señale la autoridad sanitaria competente;
2. Por violación reiterada de este Reglamento y demás disposiciones municipales;
3. Por violación al artículo 78 fracción (d) de este Reglamento;
4. Por razón de interés público debidamente justificada;
5. Engordar e introducir al rastro municipal ganado para su sacrificio, en cuyo proceso de alimentación se utilizó clenbuterol o algún ingrediente alimenticio que sea nocivo para la salud pública o represente riesgo zoonosológico, y que no cuente con el sustento técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales. Esto, previo dictamen técnico expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), o por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, que confirme la utilización de estos productos en la engorda del animal.

CAPÍTULO X

De los Trabajadores / Disposiciones Generales

Artículo 57°. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de estas dependencias dentro de sus respectivas áreas de labores y responsabilidades y pertenecerán al Sindicato Único de Servidores Públicos al Servicio del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe.

Artículo 58°. Los trabajadores del Rastro Municipal que tengan trato directo con los usuarios y público en general, lo harán con la más cuidadosa cortesía en la información que deba solicitar o proporcionar.

Artículo 59°. Es facultad de la Dirección del Rastro Municipal, la organización y dirección técnicoadministrativa de su personal; podrá establecer los sistemas operativos acordes a la naturaleza de esta unidad de trabajo que considere más eficaces para el desempeño de actividades.

Artículo 60°. Los acuerdos por los que se impugnan sanciones, se harán por escrito y podrán ser por los servidores públicos ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los términos y plazos que la ley establece.

Artículo 62°. Todo aquel que siendo titular de una plaza base y haya sido promovido a ocupar un cargo de confianza, se le respetarán sus derechos de antigüedad.

Jornada de Trabajo, Horario, Permisos,

Artículo 63°. Por necesidades del servicio, la Dirección puede modificar el horario, respetando el tiempo de jornada, el turno y el día de descanso.

Artículo 64°. La inasistencia o cualquier otra causa médica justificada, se comprobará mediante la entrega de incapacidad médica respectiva a la Dirección del Rastro, a más tardar al día siguiente de su otorgamiento.

Artículo 65°. Disfrutará permisos y licencias, de conformidad a lo establecido en la Ley para Servidores Públicos y en el presente Reglamento.

Artículo 66°. Los días de descanso obligatorio, serán los que marque el calendario oficial.

Artículo 67°. La Dirección concederá las siguientes licencias y permisos a su personal:

I. Disfrutará de 3 días hábiles con goce de sueldo, los trabajadores que contraigan matrimonio.

II. Tener licencia por 3 días hábiles con goce de sueldo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado.

III. Permiso de 3 días con goce de sueldo para los trabajadores, cuando su esposa dé a luz.

De la Seguridad e Higiene y Riesgos de Trabajo

Artículo 68°. El Ayuntamiento se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las máquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

Artículo 69°. Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día, al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

Artículo 70°. Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia, deberán dar aviso inmediato al superior jerárquico.

Artículo 71°. Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza, las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen, procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.

Uniformes al Personal

Artículo 72°. El Ayuntamiento se obliga a proporcionar uniformes al personal que por la naturaleza de sus labores, así lo requiera.

Artículo 73°. El tipo de uniformes, color y características, serán señalados por el Presidente Municipal, previa consulta con los servidores públicos.

Elate del Ayuntamiento